

INFORME DE LA COMISIÓN MIXTA, encargada de proponer la forma y modo de resolver las divergencias producidas entre el Senado y la Cámara de Diputados, respecto del proyecto de ley que modifica diversos cuerpos legales con el objeto de mejorar la persecución del narcotráfico y crimen organizado, regular el destino de los bienes incautados en esos delitos y fortalecer las instituciones de rehabilitación y reinserción social.

BOLETINES N°s [13.588-07](#), [11.915-07](#), [12.668-07](#) y [12.776-07](#)

[Constancias](#) / [Normas de Quórum Especial](#) / [Consulta Excma. Corte Suprema](#) / [Asistencia](#) / [Descripción de la controversia](#) / [Acuerdos de la Comisión Mixta](#) / [Proposición](#) / [Texto](#) / [Acordado](#).

**HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS,
HONORABLE SENADO:**

La Comisión Mixta, constituida de conformidad a lo dispuesto en el artículo 71 de la Constitución Política de la República, tiene el honor de proponer la forma y modo de resolver las divergencias surgidas entre la Cámara de Diputados y el Senado durante la tramitación del proyecto de ley de la referencia, originado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, refundido con tres mociones: la primera (signada Boletín N° 11.915-07), de los Honorables Diputados señora Del Real y señores Jürgensen, Mellado, Schalper y el ex Diputado señor Urruticoechea; la segunda (signada Boletín N° 12.668-07), de los Honorables Diputados señoras Ossandón y la ex Diputada y ahora Honorable Senadora señora Sepúlveda Orbenes, y señores Alinco, Mulet, Undurraga, el ex Diputado y actual Honorable Senador señor Velásquez Núñez y los entonces Diputados señores Prieto, Saffirio y Velásquez Seguel; la tercera (signada Boletín N° 12.776-07), de la ex Diputada y ahora Honorable Senadora señora Sepúlveda Orbenes y señores Alinco, Mulet, Soto Ferrada; los ex Diputados y actuales Honorables Senadores señores Velásquez Núñez y Walker, y los entonces Diputados señores Gutiérrez, Núñez Arancibia, Saffirio, Teillier, con urgencia calificada de “suma”.

- - -

La Cámara de Diputados, Cámara de origen, en sesión celebrada el 12 de diciembre de 2022, mediante oficio N° 17.916, designó como miembros de la Comisión Mixta a la Honorable Diputada señora Ana María Gazmuri Vieira, y a los Honorables Diputados señores Andrés Longton

Herrera, Gustavo Benavente Vergara, Marcos Ilabaca Cerda y Gonzalo Winter Etcheberry.

A su vez, el Senado, Cámara revisora, en sesión celebrada el 14 de diciembre de 2022, mediante oficio N° 542/SEC/22, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento, designó como integrantes de la Comisión Mixta a los miembros de la Comisión de Seguridad Pública, Honorables Senadores señores Francisco Huenchumilla Jaramillo, José Miguel Insulza Salinas, Manuel José Ossandón Irrarrázabal, Jaime Quintana Leal y Enrique Van Ryselberghe Herrera.

Previa citación del señor Presidente del Senado, la Comisión Mixta se constituyó el día 17 de enero de 2023, con la asistencia de sus miembros, Honorables Senadores señores Iván Flores García quien reemplazó en forma permanente al Honorable Senador señor Francisco Huenchumilla Jaramillo, José Miguel Insulza Salinas y Manuel José Ossandón Irrarrázabal, y las Honorables Diputadas señoras Lorena Fries Monleón quien sustituyó en forma permanente al Honorable Diputado señor Gonzalo Winter Etcheberry, y Honorables Diputados señores Marcos Ilabaca Cerda y Gustavo Benavente Vergara. En dicha oportunidad, eligió por unanimidad como Presidente al Honorable Senador señor José Miguel Insulza Salinas. Seguidamente, se abocó al cumplimiento de su cometido.

Cabe indicar que en la sesión del día 18 de enero de 2023, el Honorable Diputado señor Andrés Longton Herrera, fue reemplazado por el Honorable Diputado señor Jorge Rathgeb Schifferli.

- - -

CONSTANCIAS

- **Normas de quórum especial:** No tiene.
- **Consulta a la Excma. Corte Suprema:** No hubo.

- - -

ASISTENCIA

- **Representantes del Ejecutivo e invitados:**
 - Del Ministerio del Interior, las asesoras legislativas señoras Catalina Lagos Tschorne y Camila Barros Cáceres.

- De la Subsecretaría de Salud Pública, la asesora del Gabinete del señor Subsecretario, señora Javiera Erazo.

- Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia el procurador señor Rodrigo Asencio.

- Otros

- De la oficina del Honorable Senador señor Insulza, la asesora legislativa señora Javiera Gómez.

- De la oficina del Honorable Senador señor Flores, la asesora legislativa, señora Camila Allende.

- De la oficina del Honorable Senador señor Quintana, el asesor legislativo señor Claudio Rodríguez.

- De la oficina del Honorable Senador señor Van Rysselberghe, el asesor legislativo señor Juan Paulo Morales.

- De la oficina de la Honorable Diputada señora Lorena Fries la asesora comunicacional señora Vanessa Tagle y el asesor legislativo señor Sebastián Ojeda.

- De la oficina de la Honorable Diputada señora Ana María Gazmuri, las asesoras señoras Consuelo Ramírez y Glenda Calderón.

- - -

DESCRIPCIÓN DE LA CONTROVERSIA

La Cámara de Diputados, en primer trámite constitucional, aprobó el proyecto de ley que modifica diversos cuerpos legales con el objeto de mejorar la persecución del narcotráfico y crimen organizado, regular el destino de los bienes incautados en esos delitos y fortalecer las instituciones de rehabilitación y reinserción social Boletines N°s [13.588-07](#), [11.915-07](#), [12.668-07](#) y [12.776-07](#) .

El Senado, en segundo trámite constitucional, mediante oficio N° 507/SEC/22, de 8 de noviembre de 2022, informó a la Cámara de Origen de las enmiendas introducidas al proyecto de ley de la referencia.

La Cámara de Diputados, en tercer trámite constitucional, mediante oficio N° 17.893, de 29 de noviembre de 2022, comunicó haber aprobado las referidas enmiendas, a excepción de cuatro de ellas, que se refieren a la incorporación del numeral 2), nuevo; de la supresión de los numerales 4) y 5), todos del artículo 1°; y de la recaída en el artículo 16, que

ha pasado a ser artículo 6° en el texto despachado por el Senado, las cuales fueron rechazadas.

ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA¹

A continuación, se efectúa una relación de las diferencias suscitadas entre ambas Corporaciones durante la tramitación de la iniciativa, así como de los acuerdos adoptados a su respecto.

Artículo 1°.-

o o o o

Número 2), nuevo

La Cámara de Diputados, en primer trámite constitucional, aprobó un artículo 1° del proyecto de ley, compuesto por 18 numerales que pretenden modificar la ley N° [20.000](#).

El Senado, en segundo trámite constitucional, introdujo un número 2) nuevo, del siguiente tenor:

“2. Incorpórase el siguiente artículo 4° bis:

“Artículo 4° bis.- A efectos de diferenciar si las sustancias señaladas en el artículo 1° están destinadas al tráfico sancionado en el artículo 3°, al tráfico de pequeñas cantidades contemplado en el artículo 4° o sólo al consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo, el tribunal podrá atender, entre otros factores, a los siguientes:

1. El tipo de droga y su potencialidad lesiva para la salud pública de la sustancia incautada.

2. La circunstancia de encontrarse la droga empaquetada, fraccionada o dividida en dosis dispuestas a la comercialización.

3. La tenencia o posesión de instrumentos, de materias primas, de precursores o sustancias químicas esenciales necesarios para la

¹ A continuación, figura el link de cada una de las sesiones, transmitidas por TV Senado, que la Comisión dedicó al estudio del proyecto:

- Sesión del día 17 de enero de 2023:

<https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/mixta/mixta/comision-mixta-para-boletin-n-11915-07-narcotrafico/2023-01-17/090520.html>

- Sesión del día 18 de enero de 2023:

<https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/mixta/mixta/comision-mixta-para-boletin-n-11915-07-narcotrafico/2023-01-18/131812.html>

elaboración, fabricación, transformación, preparación, extracción de estupefacientes o psicotrópicos o el tráfico al momento de la detención.

4. La tenencia o posesión de sumas relevantes de dinero al momento de la detención que permita suponer que es producto del tráfico, considerando las circunstancias y el contexto.

5. La pertenencia a una agrupación de delincuentes o asociación ilícita.

6. Cuando una o más de las circunstancias anteriores no fueren suficientes para acreditar si las sustancias señaladas en el artículo 1° están destinadas al tráfico sancionado en el artículo 3°, al tráfico de pequeñas cantidades contemplado en el artículo 4° o sólo al consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo, el tribunal podrá considerar también cualquier otra circunstancia de comisión del ilícito de la que pueda racionalmente deducirse o que pudiera indicar la existencia de tráfico, tráfico de pequeñas cantidades o consumo, según corresponda.”.”

La Cámara de Diputados, en tercer trámite, rechazó esta enmienda.

La **Secretaría** aclaró que en esta norma no contiene una enumeración taxativa, por lo que el tribunal podría considerar otros factores, además de los que el precepto propone.

La **Honorable Diputada señor Gazmuri**, recordó que la norma en análisis fue incorporada por el Ejecutivo en el proyecto de ley en informe, y que, según sostuvo, fue celebrada por pretender evitar la criminalización. Sin embargo, consideró que yerra, ya que lo más que puede evitar es una condena, toda vez que no evita en sí el proceso de criminalización.

Por otra parte, puntualizó en que, el querer distinguir si se está frente a un uso personal, microtráfico o narco tráfico por el tipo de droga, a su parecer no hace ningún sentido. En cuanto a las dosis, señaló que no se establecen cuántas se considerarán, o parámetros, por lo que a su juicio primaría la discrecionalidad del juez. En lo que refiere a las materias primas, indicó que no todas ellas son psicoactivas.

Por otra parte, en lo que dice relación con pertenecer a una agrupación de delincuentes o asociación ilícita, manifestó que aún el proyecto de ley sobre crimen organizado se encuentra en tramitación en el Senado, Boletín [N°13.982-25](#).

En definitiva, consideró que la norma aumenta el rango de discrecionalidad que hoy en día se enfrenta en tribunales.

La **Comisión Mixta** puso en votación enmienda aprobada por el Senado, que se ha transcrito precedentemente.

- Puesta en votación la enmienda introducida por el Senado, esta fue rechazada por la mayoría de los integrantes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señores Flores, Insulza y Quintana y los Honorables Diputados señoras Fries y Gazmuri, y los señores Ilabaca y Benavente. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Ossandón y Van Rysselberghe y el Honorable Diputado señor Rathgeb.

El **Honorable Senador señor Flores**, al fundamentar su foto, estimó que la norma que había considerado el Senado, que intentó explicar ciertos factores no logra el propósito aludido, y, en cambio, confunde y no permite diferenciar entre consumo y tráfico.

La **Honorable Diputada señora Fries**, fue de la opinión que si se aprobara la norma del Senado, se estaría introduciendo un factor subjetivo de evaluación, que amplía los niveles de discrecionalidad.

o o o o

Número 4).-

El inciso primero del artículo 8º de la ley N° 20.000 dispone que el que, careciendo de la debida autorización, siembre, plante, cultive o coseche especies vegetales del género cannabis u otras productoras de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, incurrirá en la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales, a menos que justifique que están destinadas a su uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo, caso en el cual sólo se aplicarán las sanciones de los artículos 50 y siguientes.

La Cámara de Diputados, en primer trámite constitucional, aprobó un numeral 4 del siguiente tenor:

“4. Incorpórase en el artículo 8 el siguiente inciso segundo, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero:

“Se entenderá justificado el cultivo de especies vegetales del género cannabis para la atención de un tratamiento médico, con la presentación de la receta extendida para ese efecto por un médico cirujano tratante, la que deberá indicar el diagnóstico de la enfermedad, su tratamiento y duración, además de la forma de administración del cannabis, la que no podrá ser mediante combustión. Será sancionado con la pena de presidio mayor en su grado mínimo quien falsifique o maliciosamente haga uso de recetas falsas para justificar el cultivo de especies vegetales del

género cannabis. Si se acreditare que dicha conducta tiene por objeto la comercialización de la droga o su facilitación a un tercero, la pena aumentará en un grado.”.

El Senado, en segundo trámite constitucional, suprimió el aludido numeral.

La Cámara de Diputados, en tercer trámite constitucional, rechazó la enmienda aprobada por el Senado.

La **Honorable Diputada señora Gazmuri**, explicó que el contenido normativo en discusión ha sido aprobado dos veces en la Cámara de Diputados, y ha contado con el apoyo transversal de sus integrantes.

Puso de relieve un cierto absurdo que existe con la cantidad de recursos públicos que se gastan en formalizar a personas, que finalmente son absueltas por tribunales, atendido que a su entender, la propia ley N°20.000 reconoce el consumo personal y médico de la cannabis. Agregó que incluso hoy en día existen tratamientos que se venden en farmacias con THC y CBD, pero con valores que no cualquier miembro de una familia chilena puede alcanzar.

Finalmente, comentó que la Fiscalía ha pedido para consumidores de cannabis medicinal entre 3 a 10 años de cárcel, los que sin embargo, según sostuvo, han sido sobreseídos. De esta manera, puntualizó que existe una vulneración de derechos humanos de este tipo de pacientes.

El **Honorable Senador señor Flores**, recordó que la enmienda en análisis fue respaldada ampliamente por la Cámara de Diputados, donde se hizo especial hincapié en el uso medicinal de la cannabis. A su juicio, el que se exija que haya un tratamiento certificado por una receta médica, donde además se especifican otros aspectos, da garantías suficientes de su uso regulado, y además, puntualizó que se establecen sanciones para quienes vulneren la norma. De esta manera, llamó a rechazar la supresión aprobada por el Senado.

El **Honorable Senador señor Ossandón**, se manifestó a favor de mantener el artículo, sin embargo, señaló tener dudas con el término “médico cirujano” que se incluye en la norma analizada, toda vez que, a su juicio debiese tratarse de un médico especialista.

Por otra parte, indicó que bajo su concepto, la marihuana y el alcohol son de aquellas drogas que se muestran como puerta de entrada para las drogas duras. Sin embargo, reconoció que existen personas que utilizan la cannabis para sus hijos enfermos elaborando aceites extraídos de la planta.

La **asesora del Gabinete del Subsecretario de Salud Pública señor Cristóbal Cuadrado, señora Javiera Erazo**, explicó a la Comisión que desde el año 2015 existe la posibilidad de acceder a fármacos en base a cannabis. Sin embargo, reconoció que aun falta un largo trayecto para mejorar las políticas públicas en ese sentido, que signifique poner a disposición el acceso a estos fármacos.

Comentó que la norma, como está estructurada, podría ser perfectible en miras de dar mayor protección a las personas sobre las cuales se aplicaría.

Asimismo, hizo presente que el articulado del proyecto, deja bastantes espacios de incertidumbre, lo que podría significar que los médicos eviten usar esta alternativa de prescripción, por lo que no se podría cumplir con el propósito de la norma.

La **Comisión Mixta** acordó poner en votación la enmienda aprobada por el Senado, en torno a suprimir el numeral 4).

- **Puesta en votación la enmienda introducida por la Honorable Cámara de Diputados, fue aprobada por la mayoría de los integrantes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señores Flores, Insulza, Ossandón y Quintana y Honorables Diputados señoras Fries, Gazmuri e Ilabaca. Contó con el voto en contra del Honorable Senador señor Van Rysselberghe y de los Honorables Diputados señores Benavente y Rathgeb.**

En esa virtud, la Comisión Mixta resolvió mantener la norma aprobada por la Honorable Cámara de Diputados.

El **Honorable Senador señor Quintana**, expuso que la mantención de la norma se traduce en un mínimo civilizatorio que evita que personas sean criminalizadas, especialmente mujeres que buscan recetas para la ayuda de algún cercano. Sin embargo, señaló que no resuelve las incoherencias que tiene el país en esta materia, toda vez que el consumo igualmente se persigue.

Apuntó que separar el mundo del consumo medicinal, permite que el ente persecutor se dedique a ir tras la criminalidad.

Asimismo, el **Honorable Senador señor Insulza** al fundamentar su voto en contra, apuntó que respecto de los que postulan que la legalización no produce ningún efecto, fue de la idea que en el ámbito sanitario podría no llegar a tener consecuencias en un tiempo inmediato, sin embargo, opinó que mucha gente valiosa muere en la guerra contra las drogas.

Número 5).-

El inciso primero del artículo 9º, dispone que la autorización para sembrar, plantar, cultivar o cosechar especies vegetales del género cannabis u otras productoras de sustancias estupefacientes o sicotrópicas será otorgada por el Servicio Agrícola y Ganadero. Asimismo establece que no podrá otorgarse dicha autorización a las personas naturales respecto de las cuales se hubiere formalizado la investigación, decretado la suspensión condicional del procedimiento prevista en el artículo 237 del Código Procesal Penal o hayan sido condenadas por alguna de las conductas punibles contempladas en esta ley o en las leyes 19.366 y 19.913. Finalmente señala que tampoco se otorgará a las personas jurídicas, cuando cualesquiera de sus representantes legales o administradores, y socios en el caso de las sociedades que no sean anónimas, se encuentren en alguna de dichas situaciones.

La Cámara de Diputados, en primer trámite constitucional, aprobó un numeral 5 con el siguiente texto:

“5. Elimínase en el inciso primero del artículo 9 la frase “formalizado la investigación,”.

El Senado, en segundo trámite constitucional, aprobó suprimir dicho numeral.

La Cámara de Diputados, en tercer trámite constitucional, ha rechazado la enmienda.

La **Honorable Diputada señora Ana María Gazmuri**, planteó que la diferencia radica en alguien que ha sido efectivamente condenado, porque se demuestra que existió un delito, frente a cuando existe solo una formalización o una suspensión condicional, que no necesariamente significa haberlo cometido.

El **Honorable Senador señor Flores**, apuntó a que se debe distinguir entre estar formalizado y condenado. En ese sentido, fue de la idea de no mantener la formalización, porque significa que aún no se ha dictado una condena que demuestre si efectivamente hubo culpabilidad o dolo, ya que eventualmente la persona podría salir absuelta.

La **Honorable Diputada señora Gazmuri**, opinó que tampoco debiese mantenerse la suspensión condicional del procedimiento que el mismo artículo propone, porque de igual forma no existe una condena.

El **Honorable Senador señor Ossandón**, consultó a la Comisión Mixta si la suspensión condicional del procedimiento es una medida que

advierte que existen indicios de que el inculpado, probablemente puede salir condenado.

La **Secretaría** aclaró que la Comisión Mixta debe abocarse a dos ámbitos: el primero de ellos es la cuestión de fondo, y el otro es materia netamente procesal. En cuanto al fondo, sostuvo que la enmienda en análisis se relaciona con la modificación al artículo 9° que refiere a la autorización que debe dar el Servicio Agrícola y Ganadero para sembrar, plantar, cultivar o cosechar especies vegetales del género cannabis u otras productoras de sustancias estupefacientes o sicotrópicas.

En lo que atañe al ámbito procesal, la modificación introducida por la Honorable Cámara de Diputados plantea que la autorización no pueda ser otorgada para aquellas personas naturales respecto de las cuales se hubiere decretado la suspensión condicional del procedimiento prevista en el artículo 237 del Código Procesal Penal o hayan sido condenadas por alguna de las conductas punibles contempladas en esta ley o en las leyes 19.366 y 19.913, y que tampoco, se otorgue a las personas jurídicas, cuando cualesquiera de sus representantes legales o administradores, y socios en el caso de las sociedades que no sean anónimas, se encuentren en alguna de dichas situaciones. En ese sentido, el encontrarse formalizado no será obstáculo para obtener la autorización a que se ha hecho mención.

De esta manera, la Cámara de Diputados estimó que la formalización era un estado demasiado exigente para que no operase el permiso del Servicio Agrícola y Ganadero. En cambio, el Senado consideró que debe mantenerse ese estado procesal, para impedir que se otorgue la referida autorización.

La **Honorable Diputada señora Gazmuri**, precisó que la enmienda en análisis tiene que ver con el cultivo industrial y no casero. Agregó que en hoy en Chile hay seis empresas que cultivan y funcionan legalmente.

El **Honorable Senador señor Flores**, reiteró su postura y señaló que acceder a la mantención de la enmienda significaría una interpretación de culpabilidad *a priori*. Por lo anterior, sostuvo que sería conveniente eliminar esa condición de la norma, dejando solamente lo que refiere a que las personas hayan sido condenadas.

El **Presidente de la Comisión Mixta, Honorable Senador señor Insulza** propuso poner en votación la propuesta de la Cámara de Diputados en orden a suprimir la frase “formalizado la investigación,”.

- **Puesta en votación la enmienda de la Cámara de Diputados, esta fue aprobada por la mayoría de los integrantes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señores Flores, Insulza y Quintana y**

Honorables Diputados señoras Fries y Gazmuri y señor Ilabaca. Contó con el voto en contra de los Honorables Senadores señores Ossandón y Van Rysselberghe y de los Honorables Diputados señores Benavente y Rathgeb.

ARTÍCULO 16.-

(Artículo 6° del proyecto de ley aprobado por el Senado)

La Cámara de Diputados, en primer trámite constitucional, aprobó el mencionado artículo, el cual pretende incorporar en el párrafo 9 Ter del Título V del Libro Segundo del Código Penal, sobre normas comunes a los párrafos anteriores, un artículo 251 septies. Dicha norma tiene por objeto aumentar en dos grados la pena respecto de los delitos que se relacionan con empleados públicos en el desempeño de sus cargos, cuyo beneficio económico o de otra naturaleza provenga de personas naturales respecto de las cuales se hubiere formalizado la investigación, decretado la suspensión condicional del procedimiento prevista en el artículo 237 del Código Procesal Penal o hayan sido condenadas por alguna de las conductas punibles contempladas en las leyes números 19.366, 19.913 y 20.000. Asimismo, propone que igual agravante se imponga en el caso de que el beneficio económico o de otra naturaleza provenga de personas jurídicas, cuando cualquiera de sus representantes legales o administradores, y socios en el caso de las sociedades que no sean anónimas, se encuentren en alguna de dichas situaciones.

El Senado, en segundo trámite constitucional, aprobó suprimir la frase “respecto de las cuales se hubiere formalizado la investigación, decretado la suspensión condicional del procedimiento prevista en el artículo 237 del Código Procesal Penal o hayan sido”.

La Cámara de Diputados, en tercer trámite constitucional, rechazó la modificación.

El **Honorable Diputado señor Ilabaca**, señaló que en este caso, se pretende aplicar una agravante para una persona que está formalizada, por lo anterior, fue de la postura de suprimir tales elementos como propone la enmienda aprobada por el Senado.

La **Comisión Mixta** sometió a votación la propuesta del Senado, es decir, eliminar del texto del artículo 251 septies propuesto aprobado por la Cámara de Diputados, la frase “respecto de las cuales se hubiere formalizado la investigación, decretado la suspensión condicional del procedimiento prevista en el artículo 237 del Código Procesal Penal o hayan sido”.

- **Puesta en votación la enmienda del Senado, esta fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión,**

Honorables Senadores señores Flores, Insulza, Ossandón, Quintana y Van Rysselberghe y Honorables Diputados señora Fries, Gazmuri, Benavente, Ilabaca y Rathgeb.

- - -

PROPOSICIÓN

En mérito de los acuerdos adoptados, la Comisión Mixta tiene el honor de proponer, como forma y modo de resolver las divergencias suscitadas entre ambas Cámaras del Congreso Nacional, lo siguiente:

Artículo 1°.-

Número 2).

Rechazar la enmienda aprobada por el Senado.

(Rechazada 7x3)

Número 4).-

Aprobar el número 4.- que se indica a continuación:

“4. Incorpórase en el artículo 8 el siguiente inciso segundo, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero:

“Se entenderá justificado el cultivo de especies vegetales del género cannabis para la atención de un tratamiento médico, con la presentación de la receta extendida para ese efecto por un médico cirujano tratante, la que deberá indicar el diagnóstico de la enfermedad, su tratamiento y duración, además de la forma de administración del cannabis, la que no podrá ser mediante combustión. Será sancionado con la pena de presidio mayor en su grado mínimo quien falsifique o maliciosamente haga uso de recetas falsas para justificar el cultivo de especies vegetales del género cannabis. Si se acreditare que dicha conducta tiene por objeto la comercialización de la droga o su facilitación a un tercero, la pena aumentará en un grado.”.

(Aprobada 7x3)

Número 5).-

Aprobar el siguiente numero 5.

“5. Elimínase en el inciso primero del artículo 9 la frase “formalizado la investigación,”.

(Aprobada 6x4)

ARTÍCULO 16.-

Ha pasado a ser artículo 6°.

Aprobar la siguiente modificación al artículo 251 septies propuesto:

- “Ha eliminado la frase “respecto de las cuales se hubiere formalizado la investigación, decretado la suspensión condicional del procedimiento prevista en el artículo 237 del Código Procesal Penal o hayan sido”.”.

(Aprobada unanimidad 10x0)

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

A título meramente ilustrativo, y para el caso de aprobarse la proposición de la Comisión Mixta, el texto de la iniciativa legal quedaría como sigue:

“PROYECTO DE LEY

“Artículo 1.- Modifícase la ley N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, de la siguiente forma:

1. Suprímese en el inciso final del artículo 4° la expresión “la calidad o pureza de”.

2. Incorpórase, como artículo 5°, el siguiente:

“Artículo 5°.- El que sin el consentimiento de la persona afectada le administre a ésta alguna de las sustancias referidas en el artículo 1°, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo y multa de once a veinte unidades tributarias mensuales.

Si se hubiese obrado con violencia o intimidación, para administrar u obligar a otro a consumir las sustancias referidas en el artículo 1°, la pena será de presidio mayor en sus grados mínimo a medio.

Lo dispuesto en los incisos precedentes no será aplicable si el hecho fuere constitutivo de un delito sancionado con igual o mayor pena por otra disposición legal, en cuyo caso, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 63 del Código Penal, el suministro de dichas sustancias o el empleo de violencia o intimidación serán considerados como una sola circunstancia agravante.

Si los delitos previstos en el presente artículo se hubieren realizado para facilitar o permitir la ejecución de otros delitos, las penas previstas de unos y otros se aplicarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 74 del Código Penal.”.”.

3. Incorpórase el siguiente artículo 5 bis:

“Artículo 5° bis.- El que suministre a menores de dieciocho años de edad, a cualquier título, productos que contengan solventes o gases inhalantes capaces de provocar daños a la salud o dependencia física o psíquica, tales como benceno, tolueno, u otras sustancias similares, incurrirá en la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y multa de ochenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales.”.

4. Incorpórase en el artículo 8 el siguiente inciso segundo, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero:

“Se entenderá justificado el cultivo de especies vegetales del género cannabis para la atención de un tratamiento de salud, con la presentación de la receta extendida para ese efecto por un médico cirujano tratante, la que deberá indicar el diagnóstico de la enfermedad, su tratamiento y duración, además de la forma de administración del cannabis, la que no podrá ser mediante combustión. Será sancionado con la pena de presidio mayor en su grado mínimo quien falsifique o maliciosamente haga uso de recetas falsas para justificar el cultivo de especies vegetales del género cannabis. Si se acreditare que dicha conducta tiene por objeto la comercialización de la droga o su facilitación a un tercero, la pena aumentará en un grado.”.

5. Elimínase en el inciso primero del artículo 9 la frase “formalizado la investigación,”.

6. Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 19:

a) Incorpórase en el literal e), entre las expresiones “valiéndose de” y “personas exentas”, la frase “niños, niñas o adolescentes o”.

b) Agrégase el siguiente literal i), nuevo:

“i) Si el delito es perpetrado por una persona que desempeñe funciones laborales o educativas de manera permanente con menores de edad, o tenga con ellos una relación directa y constante.”.

c) Agrégase el siguiente inciso final:

“La pena se aumentará en dos grados cuando quien se valga de niños, niñas o adolescentes o personas exentas de responsabilidad penal en los términos señalados en la letra e) proveyere de armas de fuego a estos últimos para alcanzar sus fines delictivos.”.

7. Modifícase el artículo 40 en el siguiente sentido:

a) Incorpóranse las siguientes enmiendas en el inciso primero:

i. Intercálase entre la voz “Los” y el vocablo “instrumentos” la expresión “bienes muebles e inmuebles,”.

ii. Intercálase entre las expresiones “ser destinados” y “por el juez de garantía” el término “provisionalmente”.

iii. Sustitúyese la frase “, oyendo al Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol. Estos bienes deberán ser utilizados en los fines propios de la entidad que los reciba, la que deberá acreditar recursos suficientes para hacerse cargo de los costos de conservación” por la siguiente expresión “. Asimismo, los bienes podrán ser destinados provisionalmente a unidades policiales que participen en la investigación y desarticulación de organizaciones criminales destinadas a cometer los delitos sancionados en la presente ley. En todo caso, cada institución deberá acreditar recursos suficientes para hacerse cargo de los costos de conservación, los que se financiarán con cargo a su presupuesto. Los inmuebles incautados y destinados provisionalmente estarán exentos del pago de impuestos, contribuciones o cargas mientras subsista la incautación. Para estos efectos, el juez de garantía informará al Servicio de Impuestos Internos, a la Tesorería General de la República y a la municipalidad de la comuna en la que se encuentre el bien respectivo, la destinación provisional y, cuando fuere procedente, su término, en ambos casos mediante remisión de copia de la resolución que así lo disponga. La institución destinataria de inmuebles incautados asumirá la responsabilidad

de su administración y deberá rendir cuentas de su gestión al juez de garantía a lo menos trimestralmente.”.

b) Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando los actuales incisos segundo y tercero a ser tercero y cuarto respectivamente:

“Para efectos de la solicitud del Ministerio Público sobre destinación provisoria, se deberá oficiar al Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol, el que podrá contestar por escrito, dentro de quinto día de notificado. De no recibir respuesta dentro de plazo, se entenderá que el Servicio concurre con la decisión del Ministerio Público.”.

c) Suprímense los actuales incisos cuarto y quinto.

d) Reemplázase el inciso final por el siguiente:

“El Ministerio Público deberá informar trimestralmente al Ministerio del Interior y Seguridad Pública y al Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol, sobre los dineros, valores y demás bienes incautados conforme a esta ley. El Ministerio del Interior y Seguridad Pública deberá dictar un reglamento para regular las materias que trata este párrafo.”.

8. Incorpórase el siguiente artículo 40 bis:

“Artículo 40 bis.- A solicitud del Ministerio Público o del Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol, el juez de garantía podrá disponer la enajenación temprana de los bienes incautados, siempre que se trate de vehículos motorizados, o bienes respecto de los cuales existan antecedentes de que continúan siendo utilizados en actividades ilícitas, o se trate de bienes sujetos a corrupción, susceptibles de próximo deterioro, cuya conservación sea difícil o muy dispendiosa.

Para estos efectos, el juez de garantía deberá oficiar al Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol para que tome conocimiento de la resolución que dispone la enajenación temprana, y también deberá oficiar a la Dirección General del Crédito Prendario para que informe sobre la tasación del respectivo bien. En caso de que éste deba ser destruido por carecer de valor, de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero el artículo 46, el juez de garantía así deberá decretarlo en la resolución.

Si el bien figura inscrito en algún registro público, sea que acredite o no propiedad, el juez de garantía, antes de resolver la enajenación

temprana, deberá citar a quienes figuren como titulares de derechos en dichos registros. En caso de que el citado no comparezca a la audiencia de enajenación temprana, se procederá en su ausencia.

La enajenación se llevará a cabo por la Dirección General del Crédito Prendario en subasta pública cuando la resolución que disponga la enajenación se encuentre firme o ejecutoriada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46 y en el artículo 468 bis del Código Procesal Penal.

El monto de lo obtenido en la subasta será depositado en el Banco del Estado de Chile, en cuentas o valores reajustables y con intereses.

En el evento que la sentencia no establezca el comiso de las especies enajenadas, el precio de la venta, sus reajustes e intereses serán restituidos a quien corresponda.”.

9. Reemplázase, en el inciso primero del artículo 41, la expresión “5°” por “5° bis” y sustitúyese, en el inciso final, la locución “hidrocarburos aromáticos”, por la frase “gases o solventes inhalantes, así como sus contenedores,”.”.

10. Modifícase el artículo 43 de la siguiente forma:

a) Sustitúyese, en el inciso primero, la frase “el más breve plazo,” por “el más breve plazo que no podrá exceder de 30 días”.”.

b) Sustitúyese el inciso final por el siguiente:

“Efectuado el análisis a que se refiere el inciso primero, los precursores y sustancias químicas esenciales deberán ser enajenados en la forma dispuesta en el artículo 40 bis; o a través de venta directa, a solicitud del Ministerio Público con autorización del juez de garantía; o destruidos por el Servicio de Salud respectivo, conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 41.”.

11. Modifícase el artículo 45 de la siguiente forma:

a) Intercálase en el inciso primero, entre las expresiones “por terceros a sabiendas” y “del destino u origen”, la siguiente: “o no pudiendo menos que conocer”.

b) Agréganse los siguientes incisos tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo, nuevos:

“Se impondrá el comiso de toda cosa que hubiere sido empleada como instrumento en la perpetración de un delito previsto en esta ley y que fuere especialmente apta para ser utilizada delictivamente. Se entenderá que

son especialmente aptas para ser utilizadas delictivamente aquellas cosas que se encuentren en general prohibidas por la ley. El tribunal deberá decretar el comiso de cosas especialmente aptas para ser utilizadas delictivamente incluso cuando el imputado fuere absuelto o sobreseído, bastando para ello el establecimiento de su uso en un hecho delictivo. El comiso de instrumentos especialmente aptos para ser utilizados delictivamente procederá aun respecto del tercero de buena fe y que tuviere título para poseer la cosa, a menos que se estableciere que él no tuvo responsabilidad en el uso de la cosa por parte del hechor. Si el comiso afectare a un tercero de buena fe, este podrá solicitar indemnización al responsable.

El comiso de una cosa que no fuere especialmente apta para ser utilizada delictivamente y que hubiere servido de instrumento en la perpetración del delito será impuesto en la sentencia condenatoria y no procederá respecto del tercero de buena fe.

Se impondrá el comiso de toda cosa obtenida o producida a través de la perpetración de un delito previsto en esta ley. El comiso de los efectos del delito será decretado por el juez incluso si el imputado fuere absuelto o sobreseído, siempre que se estableciere que la cosa proviene de un hecho ilícito. Dicho comiso no procederá respecto del tercero de buena fe. Tratándose de efectos de posesión ilícita, el comiso procederá en todos los casos.

Cuando por cualquier circunstancia no sea posible decomisar las especies señaladas en este artículo que hubieren sido usadas como instrumentos en la perpetración del delito o que hubieren sido obtenidas o producidas a través de su perpetración, el tribunal aplicará el comiso a una suma de dinero equivalente a su valor o a otros bienes que sean de propiedad del condenado.

El tribunal podrá decretar el comiso de los activos patrimoniales cuyo valor correspondiere a la cuantía de las ganancias obtenidas a través de la perpetración de un delito sancionado en la presente ley cuando establezca que tales ganancias provienen de los delitos objeto de la condena. Las ganancias comprenden los frutos y las utilidades que el delito hubiere originado, cualquiera sea su naturaleza jurídica, así como el equivalente a los costos evitados mediante el hecho ilícito. Siempre que se establezca que las ganancias proceden de un hecho ilícito el juez decretará el comiso de ellas, aunque el imputado fuere sobreseído o absuelto.

Tratándose de delitos de esta ley perpetrados de conformidad con la modalidad descrita en el artículo 16, se impondrá comiso de todos los activos vinculados a la actividad en cuyo contexto se hubiere ejecutado el delito objeto de la condena, a menos que se acredite su origen lícito.”.”.

12. Modifícase el artículo 46 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese en el inciso primero la expresión “si carecieren de valor” por la siguiente frase: “por carecer de valor, lo que será determinado por el Departamento de Tasaciones de dicha institución”.

b) Incorpórase un nuevo inciso segundo, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero, del siguiente tenor:

“Una vez decretado el comiso de un inmueble que haya sido destinado provisionalmente al Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol o a otro organismo público, éste, previa autorización de la Dirección de Presupuestos, podrá solicitar al juez de garantía que le sea transferido su dominio, con fines de prevención y rehabilitación del consumo de drogas o alcohol, sin que proceda en este caso la enajenación en pública subasta establecida en el artículo 469 del Código Procesal Penal.”.

c) Modifícase el actual inciso segundo, que ha pasado a ser inciso tercero, de la siguiente forma:

i. Intercálase, entre la expresión “en tal situación” y la palabra “ingresarán”, la frase “, el producto de la enajenación temprana a que se refiere el artículo 40 bis, así como los dineros incautados no decomisados y no reclamados por sus dueños,”.

ii. Intercálase entre las expresiones “consumo de drogas” y “, tratamiento y rehabilitación”, la expresión “y alcohol”.

iii. Intercálase entre las expresiones “por la drogadicción” y “. Un reglamento”, el siguiente texto: “y alcoholismo. Asimismo, podrá ser utilizado en proyectos, estudios e investigaciones, infraestructura y capacitaciones, que permitan apoyar directamente el efectivo cumplimiento de la labor del Servicio”.

13. Intercálase en el inciso primero del artículo 55, entre la palabra “exporten” y el vocablo “precursores”, la expresión “, transporten, distribuyan, comercialicen, almacenen o eliminen”.

14. Sustitúyese en el inciso final del artículo 56 la oración “Las resoluciones judiciales aludidas en los incisos anteriores se comunicarán a la Subsecretaría del Interior tan pronto se encuentren firmes.” por la siguiente: “Para efectos de la suspensión, cancelación o denegación de la inscripción en el registro, el Ministerio Público remitirá trimestralmente a la Subsecretaría del Interior la nómina de los sujetos que hubieren sido condenados, beneficiarios de suspensión condicional del procedimiento o formalizados por los delitos establecidos en esta ley y en las leyes Nos 19.366 y 19.913.”.

15. Modifícase el artículo 57 de la siguiente forma:

“a) Modifícase el inciso primero en el siguiente sentido:

i. Sustitúyese la frase “encontrarse disponibles para ser remitidos o examinados por la autoridad responsable del registro”, por la siguiente: “ser remitidos a la autoridad responsable del registro”.

ii. Sustitúyese el texto “. Asimismo, comunicarán a la referida autoridad”, por lo siguiente: “, y podrán ser examinados tanto por ésta como por la Policía de Investigaciones y Carabineros de Chile, quienes colaborarán con la autoridad. Asimismo, las personas registradas comunicarán a la autoridad responsable del registro”.

b) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“Las personas naturales o jurídicas que no se encuentren registradas y que produzcan, fabriquen, preparen, transporten, importen, exporten, distribuyan, comercialicen, almacenen o eliminen precursores o sustancias químicas esenciales catalogadas por el reglamento a que alude el artículo 58, podrán ser examinadas por las autoridades señaladas en el inciso primero y estarán sujetas a las sanciones correspondientes.”.

16. Modifícase el artículo 59 de la siguiente manera:

a) Introdúcense en el inciso primero las siguientes enmiendas:

i. Intercálase entre las expresiones “cuando la autoridad lo requiera,” y “y de informar”, la frase “de mantener actualizados los datos en el Registro”.

ii. Agrégase, a continuación del punto y aparte, la siguiente oración: “En casos calificados de reincidencia, procederá además la clausura del establecimiento.”.

b) Incorpóranse los siguientes incisos segundo y tercero:

“Para la determinación del monto de la multa se considerará la gravedad de la infracción, la conducta previa del infractor y la naturaleza de las sustancias sobre la cual recayó la infracción.

Las multas deberán pagarse dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se encuentre firme la respectiva resolución.”.

17. Intercálase en el artículo 63, entre la palabra “sustancias” y la expresión “y especies vegetales”, la frase “, productos que contengan solventes o gases inhalantes”.

Artículo 2.- Modifícase el Código Procesal Penal de la siguiente forma:

“a) Incorpórase un artículo 187 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 187 bis.- Enajenación temprana de especies. A solicitud del Ministerio Público, el juez de garantía podrá disponer la enajenación temprana de los bienes incautados, siempre que se trate de vehículos motorizados, o se trate de bienes sujetos a corrupción, susceptibles de próximo deterioro y cuya conservación sea difícil o muy dispendiosa.

Para estos efectos, el juez de garantía deberá oficiar a la Dirección General del Crédito Prendario para que informe sobre la tasación del respectivo bien. En caso de que este deba ser destruido por dicho organismo por carecer de valor, el juez de garantía así deberá decretarlo en la resolución.

Si el bien figura inscrito en algún registro público, sea que acredite o no propiedad, el juez de garantía, antes de resolver la enajenación temprana, deberá citar a quienes figuren como titulares de derechos en dichos registros. En caso de que el citado no comparezca a la audiencia de enajenación temprana, se procederá en su ausencia.

La enajenación se llevará a cabo por la Dirección General del Crédito Prendario en subasta pública cuando la resolución que disponga la enajenación se encuentre firme o ejecutoriada.

El monto de lo obtenido en la subasta será depositado en el Banco del Estado de Chile, en cuentas o valores reajustables y con intereses.

En el evento que la sentencia sea absolutoria o no establezca el comiso de las especies enajenadas, el precio de la venta, sus reajustes e intereses serán restituidos a quien corresponda. En caso contrario se destinarán a la Corporación Administrativa del Poder Judicial.”

“b) Incorpóranse, en el artículo 466, los siguientes incisos tercero y final, nuevos:

“El Consejo de Defensa del Estado podrá tener la calidad de interviniente para todos los efectos de la ejecución de la pena en su aspecto

patrimonial y especialmente respecto del cumplimiento del comiso impuesto en la sentencia, haya o no comparecido en la causa respectiva.

Sin perjuicio de lo previsto en el inciso precedente y para sus mismos efectos, tratándose de los delitos contemplados en la ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos, y en la ley N° 20.000, que sustituye la ley N° 19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, podrán tener, además, la calidad de intervinientes, tanto el Ministerio del Interior y Seguridad Pública como el Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol, hayan o no comparecido en la causa respectiva.”.”.

c) Incorpórase el siguiente artículo 468 bis:

“Artículo 468 bis.- Ejecución de la sentencia en su parte patrimonial. En el caso de los bienes muebles, la copia autorizada de la sentencia ejecutoriada es suficiente para ser presentada ante cualquier tribunal del país que haya decretado alguna medida restrictiva del dominio o prohibición sobre éste, incluyendo los embargos, con el objeto de que sean alzados o cancelados por el solo ministerio de la ley.

En el caso de los inmuebles, en virtud de la sentencia ejecutoriada que decreta el decomiso se extinguirán, por el solo ministerio de la ley, los actos y contratos en favor de terceros. Asimismo, el tribunal que decretó el comiso deberá individualizar debida y completamente en la sentencia el inmueble decomisado y remitir copia autorizada de ella al Conservador de Bienes Raíces respectivo, dentro de los diez días hábiles de ejecutoriada la sentencia, para que éste, de oficio, proceda a cancelar gratuitamente toda inscripción anterior que conste en los registros de propiedad, de hipotecas y gravámenes, y de interdicciones y prohibiciones de enajenar, con excepción de las servidumbres legales. Asimismo, el Conservador inscribirá el inmueble a nombre del Fisco de Chile, entendiéndose que el dominio queda radicado en su patrimonio a título originario. El Consejo de Defensa del Estado, en conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 466, podrá subsidiariamente solicitar al Conservador de Bienes Raíces respectivo la inscripción a nombre del Fisco, exhibiendo copia autorizada de la resolución que decretó el comiso del inmueble.

Una vez efectuadas por el Conservador de Bienes Raíces respectivo las cancelaciones, alzamientos e inscripciones referidas en el inciso precedente, deberá remitir copia de dichas inscripciones al tribunal que decretó el comiso, el que deberá oficiar a la Dirección General del Crédito Prendario, acompañando copia de las nuevas inscripciones de propiedad a nombre del Fisco de Chile y copia autorizada de la sentencia, para que ésta proceda a rematarlo en subasta pública.

En razón de lo referido en los incisos anteriores, el condenado y toda otra persona carecerán de acción o derecho respecto del dominio, posesión o tenencia del bien objeto del decreto por causa existente con anterioridad a dicho acto.

Los notarios, archiveros, conservadores de bienes raíces, el Servicio de Registro Civil e Identificación y demás organismos, autoridades y funcionarios públicos deberán realizar las actuaciones y diligencias y otorgar las copias de los instrumentos que les sean solicitados para efectuar la subasta o destrucción de las especies en su caso, en forma gratuita y exentos de toda clase de derechos, tasas e impuestos.

Toda actuación o diligencia previa a la subasta pública que deba efectuar la Dirección General del Crédito Prendario con el objeto de que los bienes queden en condiciones de ser subastados, se efectuará con auxilio de la fuerza pública a solicitud de la referida institución.”.

Artículo 3.- Modifícase el artículo 19 de la ley N° 20.502, que crea el Ministerio del Interior y Seguridad Pública y el Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del consumo de drogas y alcohol, y modifica diversos cuerpos legales, de la siguiente manera:

1. Sustitúyese el literal j) por el siguiente:

“j) Celebrar acuerdos o convenios con instituciones públicas o privadas, nacionales o internacionales, incluyendo las municipalidades, que permitan la ejecución, análisis, evaluación o implementación de políticas, planes y programas de prevención del consumo de drogas y alcohol, así como el tratamiento, rehabilitación y reinserción social de las personas afectadas por la drogadicción y el alcoholismo.”.

2. Incorpórase el siguiente literal k), nuevo, pasando el actual literal l) a ser literal l):

“k) Administrar los bienes inmuebles incautados que el juez de garantía destine provisoriamente al Servicio, y rendir cuenta de su gestión a dicho juez a lo menos trimestralmente.”.

Artículo 4.- Intercálase en el artículo 3° de la ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos, entre las expresiones “de bancos extranjeros” y “y las empresas de depósito”, la frase “las automotoras y comercializadoras de vehículos nuevos o usados; las empresas de arriendo de vehículos; personas que se dediquen a la fabricación o venta de armas; clubes de tiro, caza y pesca; personas naturales o jurídicas que se dediquen a la compraventa de equinos de raza pura; comerciantes de metales preciosos; comerciantes de joyas y piedras preciosas”.

Artículo 5.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 22 de la ley N° 19.640, orgánica constitucional del Ministerio Público por el siguiente:

“Se creará, al menos, una unidad especializada para asesorar a la dirección de la investigación de los delitos de la ley N° 20.000 que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas. Así como también de la búsqueda de activos para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 40 y 45 de la ley N° 20.000. Dentro de sus funciones deberá auxiliar a los fiscales adjuntos a la identificación, búsqueda y localización de bienes, instrumentos y ganancias, que se vinculen con la comisión de los delitos sancionados en la ley N° 20.000.”.

Artículo 6.- Incorpórase en el párrafo 9 Ter del Título V del Libro Segundo del Código Penal, sobre normas comunes a los párrafos anteriores, el siguiente artículo 251 septies:

“Artículo 251 septies.- En los delitos contemplados en los artículos 248; 250, incisos segundo y tercero, y 251 bis, cuyo beneficio económico o de otra naturaleza provenga de personas **naturales condenadas** por alguna de las conductas punibles contempladas en las leyes números 19.366, 19.913 y 20.000, la pena deberá ser aumentada en dos grados. Igual agravante se impondrá en el caso de que el beneficio económico o de otra naturaleza provenga de personas jurídicas, cuando cualquiera de sus representantes legales o administradores, y socios en el caso de las sociedades que no sean anónimas, se encuentren en alguna de dichas situaciones.”.

Disposiciones transitorias

Artículo primero transitorio.- Los reglamentos de la ley N° 20.000 en los que incidan las modificaciones que esta ley introduce deberán ser actualizados dentro del plazo de tres meses, contado desde su publicación.”.

Artículo segundo transitorio.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley en su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo a las partidas presupuestarias Ministerio Público y Ministerio de Hacienda. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte de gasto que no se pudiere financiar con tales recursos. Para los años posteriores, el gasto se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas leyes de presupuestos del Sector Público.”.

- - -

ACORDADO

Acordado en sesiones celebradas el día 17 de enero de 2023, con asistencia de los Honorables Senadores señores Iván Flores García, José Miguel Insulza Salinas (Presidente) y Manuel José Ossandón Irrázabal y los Honorables Diputados señoras Lorena Fries Monleón y Ana María Gazmuri Vieira y los señores Gustavo Benavente Vergara y Marcos Ilabaca Cerda, el día 18 de enero de 2023, con asistencia de los Honorables Senadores señores Iván Flores García, José Miguel Insulza Salinas (Presidente), Manuel José Ossandón Irrázabal, Jaime Quintana Leal y Enrique Van Rysseberghe Herrera, y los Honorables Diputados señoras Lorena Fries Monleón y Ana María Gazmuri Vieira y los señores Gustavo Benavente Vergara, Marcos Ilabaca Cerda y Jorge Rathgeb Schifferli.

Sala de la Comisión Mixta, a 23 de enero de 2023.

Francisco Javier Vives Dibarrart
Abogado Secretario de la Comisión